



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

---

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia  
Demandante(s): Erick Leonardo Monroy Sánchez y Otro  
Demandado(s): Herederos determinados de la señora MARÍA LUCRECIA IZQUIERDO y Otros  
Radicación: 25269310300120230010500

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

### CONSIDERACIONES

1. Para este evento, la cuantía se determina como lo indica el artículo 26 numeral 3° del C.G. del P., que reza: “3°. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.” (subrayado fuera del texto). Por su parte, conforme al artículo 25 del Código General, los procesos son de mínima, mayor o menor cuantía. En particular, son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

2. A su turno el artículo 17 numeral 1° ibídem, dispone: “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

3. Así las cosas, teniendo en cuenta que el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-71970, objeto de este proceso, asciende a la suma de \$5.886.0000.00 M/Cte., suma que no supera los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, tal como se desprende de la liquidación oficial de impuesto predial unificado, expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Zipacón, este despacho carece de competencia para conocer del proceso, pues la misma, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 17 del C.G. del P., radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, quien se encarga de conocer los procesos contenciosos de mínima cuantía.

4. Como resultado de lo anterior, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión al juzgado competente.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA propuesta por ERICK LEONARDO MONROY SÁNCHEZ y DANNY MANUEL MONROY SÁNCHEZ en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA LUCRECIA IZQUIERDO y PERSONAS INDETERMINADAS DEL SEÑOR FERNANDO MALDONADO ESCOBAR, por falta de competencia por los factores territorial (lugar de ubicación del bien) y objetivo (avalúo catastral), como se explicó en la parte motiva de este auto. En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZIPACÓN (REPARTO), para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

(con firma electrónica)

**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 42, hoy 21 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

**LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ramirez Sierra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2670b8b7f4361483996da89c1f5b99ac11104b5beddf1f32a91d42a786de61d8**

Documento generado en 20/06/2023 04:36:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**